



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004249-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03494-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL EDGARD PÉREZ TAPIA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUTUMAYO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03494-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **RAÚL EDGARD PÉREZ TAPIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUTUMAYO**, con fecha 25 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

“(…)”

Que, con fecha 05 de setiembre de 2023 presenté la carta de la referencia¹, la misma que fuera recepcionado como expediente N°1458, al respecto (...) solicito lo siguiente:

- 1. Medidas adoptadas por la alcaldía, el consejo municipal, la Gerencia Municipal, la gerencia o área de infraestructura, la gerencia de Servicios Públicos, la Gerencia o área de presupuesto en relación a la carta de referencia.*
- 2. Resolución de Ejecución Coactiva, o área correspondiente respecto a la destrucción de obra construida en mi propiedad (propiedad privada)*
- 3. Resolución de la gerencia de Infraestructura, o área correspondiente respecto a la destrucción de obra construida en mi propiedad (propiedad privada)*
- 4. Gerencia de Infraestructura, o área correspondiente respecto al expediente técnico de destrucción de obra construida en mi propiedad (propiedad privada)*
- 5. Gerencia de Infraestructura o área correspondiente respecto al expediente técnico de construcción de alcantarillado de aguas servidas de la ciudad que pasan por mi propiedad.*

¹ Referida a la “Carta N°001-2023-REPT DE FECHA 05-09-2023”.

6. *Resolución de la gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, o área correspondiente respecto a la destrucción de obra construida en mi propiedad (propiedad privada)*
 7. *Resolución de la gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, o área correspondiente respecto al expediente técnico de la destrucción de obra construida en mi propiedad (propiedad privada).*
 8. *Resolución de la gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, o área correspondiente respecto a los videos y panel fotográfico de los hechos ocurridos el día jueves 14 de setiembre de 2023 en la mañana en mi propiedad ubicado en [REDACTED]*
 9. *Gerencia de Planeamiento o área correspondiente respecto a la partida presupuestal de destrucción de obras dentro de mi propiedad.*
 10. *Gerencia de Planeamiento o área correspondiente respecto a la partida presupuestal de construcción de alcantarillado de aguas servidas de la ciudad que pasan por mi propiedad.*
 11. *Gerencia Municipal, Resolución de la gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental y Secretaría General, Copia de todos los registros (documentos, informes, resoluciones, proveídos) de inicio de procedimientos administrativos registrados a partir del 05 de setiembre de 2023 hasta la fecha, respecto a mi carta de la referencia cuya recepción fue considerada como expediente N°1458.*
- (...)” [sic]

Con fecha 12 de octubre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 003799-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de octubre de 2023², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² Notificada a la entidad el 3 de noviembre de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro),

estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previamente a analizar el presente caso, es conveniente precisar que el recurrente con fecha 5 de setiembre de 2023, mediante la CARTA N° 001-2023-REPT⁴, manifestó ante la entidad lo siguiente:

“(…) el suscrito viene realizando el tendido de tubería PVC de 8" de diámetro de unión Flexible, en el interior de mi lote de terreno ubicado en la [REDACTED] con Código Predial P12063445, todas las aguas hervidas y pluviales descargan hacia mi propiedad por lo que me perjudica tremendamente, existe un alcantarillado de mortero armado de la siguiente sección transversal (0.80 ancho x 0.80 altura) de donde me estoy empalmando.

Así mismo debo informarle que cuando construyeron la pavimentación en ese sector no se consideró la red de desagüe, buzones ni alcantarilla, la razón de no contar con los servicio básico me obliga realizar el mencionado trabajo y de esta forma mejorar la estabilidad, salubridad de mi vivienda.” [sic]

En virtud de la referida carta, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad once (11) ítems de información, conforme a lo descrito en los antecedentes de la presente resolución. No obstante, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública

⁴ Ingresada con Exp. N° 1458.

solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia y a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento sobre el carácter público de la información solicitada, cabe señalar que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De otro lado, se aprecia que en los **ítems 9 y 10** del requerimiento, el recurrente no precisa de manera exacta que información solicita en cada uno de ellos, por lo tanto, este Tribunal concluye que el recurso de apelación debe estimarse y que la entidad tiene la obligación de atender la solicitud de información, al haberse admitido ésta, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo tanto, corresponde ordenar a la entidad entregue la información pública requerida, contactando previamente al recurrente, en aplicación del principio de impulso de oficio⁵, con el objeto de que precise sus requerimientos en dichos ítems.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; o, en caso de inexistencia de la documentación solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

⁵ Recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme al cual "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" (subrayado agregado).

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniegan el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

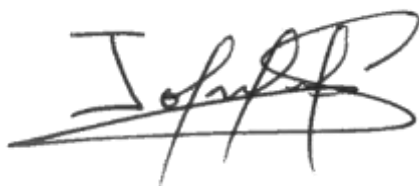
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL EDGARD PÉREZ TAPIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUTUMAYO** que entregue la información pública solicitada; o, en caso de inexistencia de la documentación solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUTUMAYO** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **RAÚL EDGARD PÉREZ TAPIA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL EDGARD PÉREZ TAPIA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUTUMAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav